

res, de cuyo correspondido se pagará en la misma forma el flete de averías en España, y el flete principal en aquel puerto.

Fierro en planchuela, cuadrado y reja, quince reales el quintal.

Herraje y clavazon en cajones ó barriles, seis pesos escudos el quintal.

Acero, dos y medio reales el quintal.

Cera en marqueta, treinta reales arroba.

Crudos sueltos, doce reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para abarrotos, uno y medio reales libra.

Cinta de reata, cuatro y medio reales la docena.

Papel comun, treinta y tres pesos escudos balon de veinticuatro resmas.

Canela, treinta pesos escudos, churla de cien libras.

Pimienta, diez y ocho reales de plata la arroba.

Barril quintaleño de especería ú otro género cualquier, treinta pesos escudos cada uno.

122.

Lo que se ha de pagar por los fletes de España ú otros cualesquier puertos de la América, de los géneros que se embarcaren en navíos de registros sueltos que á ellos hubieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, cajones de mercaderías sujetos á medida, se avaluarán cada frangotillo de treinta y siete y medio palmos cúbicos, los que se cargaren en los navíos de mi real armada á diez dozavos, y en los de particulares á nueve, de cuyo correspondido se pagará el flete de averías en España al tiempo de su embarque, y el principal en el puerto de su destino como en los siguientes.

Fierro bergajon, planchuela y rejas, dos y medio reales el quintal.

Herraje ó clavazon en cajones ó barriles, cinco pesos escudos el quintal.

Acero en cajones, diez y ocho reales el quintal.

Cera en marqueta, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, diez reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para abarrotos, á uno una cuartilla reales la libra.

Cintas de reata, cuatro reales la docena.

Papel comun, 28 pesos escudos el balon de veinte y cuatro resmas.

Canela, veinte y cinco pesos escudos churla de cien libras.

Barril de pasa, almendra, ó cualquier género de especería, veinte y cinco pesos escudos cada uno de porte ó quintaleño.

Cuñete de alcaparrosa ó aceitunas, doce y medio reales cada uno.

Vino y vinagre, cada botija de una y cuarta arroba, veinte y cinco reales.

Pipa de vino ó aguardiente, cada una de veintisiete y media arroba, sesenta pesos escudos.

Barril de estos géneros, doce y medio pesos cada uno de cuatro y media arrobas.

123.

CAPITULO VII.

En que se prefinen los derechos que se han de contribuir por el oro, plata y frutos que se condujeren de todas partes de América.

124.

Asimismo he tenido por bien se arreglen todos los derechos que se han de contribuir por el oro, plata, y frutos que se trajeren de aquellos dominios, de cualquier paraje de ellos, lo cual se contribuirán en Cádiz al tiempo que se entreguen á sus interesados, habiendo precedido el reconocimiento de todos los cajones, tercios, y cajas en que se hubieren traído, y su contestacion con el registro en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; cuyos derechos han de ser (entendiéndose en neto y quintal castellano, todo el peso que se espresa, y los reales de plata antigua) en la forma siguiente:

Pagarase por todo lo que fuere oro en moneda, barretones ó labrado, á razon de dos por ciento.

Por toda la plata en pasta, labrada, y moneda á cinco por ciento.

Grana fina, cuarenta y cuatro reales la arroba.

Cajones de bucaros, tres pesos escudos, cada uno de media carga

tabacó en polvo, diez reales el quintal.

Dicho en rama, seis reales quintal.

Todos los demas géneros que no están aquí espresados, y pueden traer, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, avalorado segun el precio que tuvieren al tiempo de la entrega á sus dueños.

125.

CAPITULO VIII.

En que se contienen los fletes que se han de pagar por el oro, plata, y frutos que se condujeren de todas partes de la América para España.

126.

En la misma forma que (como queda espresado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos y mercaderías que se llevasen en los viajes de ida, se deberán practicar con inalterable observancia las reglas aquí contenidas en la cobranza de los correspondientes, al oro, plata, y frutos que condujeren de vuelta los navíos, cuya paga ha de ser en España luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente al mas ó menos costo de los viajes, en la forma siguiente, entendiéndose como en las clases antecedentes, reales de plata antigua, los de que constan sus precios, y en bruto el peso de todos los géneros que se mencionan.

127.

Los fletes que se han de pagar á las naos que vinieren de la Veracruz en conserva ó solas, y de Cartagena y demas puertos de la costa de Tierra Firme, Isla de Cuba y las de Barlovento.

Pagarase por todo lo que fuere oro en moneda labrado y en pasta á razon de medio por ciento.

Por todo lo que fuere plata así en barras como en moneda y labrada á razon de uno y medio por ciento, siendo esta pension y la antecedente precisamente de la plata, y oro, y no del encomendero que la trajere, y en la misma forma de los demas efectos que pagarán como sigue:

Grana, á nueve reales arroba.

Añil, á siete pesos la arroba.

Purga de Jalapa, cacao, cascarilla, cebadilla y zarza, á diez reales la arroba.

Achiote, azúcar, vainilla, cocolate, copal, carmin y todo género de cajones de regalo, á ocho reales arroba.

Cueros curtidos y al pelo, á ocho reales cada uno.

Palo bracelete ocho reales de plata el quintal, y el de Campeche cuatro reales de plata.

Tabaco en polvo, ocho reales cada arroba.

Tabaco en rama enterciado, ocho reales la arroba en bruto, del peso que se recibe en la Habana; y si fuere suelto para abarrotes, cuatro reales la arroba del peso que tuviere asimismo al tiempo que se embarcare.

128.

Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados á los navíos de registro de Honduras y Caracas, deben ser.

129.

En los frutos que son añil, achiote bálsamo, zarza, y cacao, á razon de diez y seis reales por cada arroba, y en el oro y plata ú otros cualquier géneros que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

130.

A los navíos que vinieren de Buenos-Aires se pagará por sus fletes.

131.

Por todo lo que fuere, oro, plata, en moneda, pasta y labrado, los mismos precios á razon de medio y uno y medio por ciento, que quedan señalados para los demas parajes, y á cargo de los mismos caudales, como se dice, y no del encomendero.

Cueros, á diez y seis reales cada uno.

Lana de vicuña, á diez y seis reales la arroba.
Si se ofreciere traer otros géneros que aquí no estén prevenidos, será convenio entre los interesados y los dueños de navíos, proporcionándose á sus semejantes de los que quedan referidos.

132.

Y todas las reglas dadas en este proyecto, conforme en él se expresan, es mi voluntad que sin alteracion ni interpretacion alguna se guarden y observen inviolablemente por ahora, y hasta otra resolucion mia, en el comercio y navegacion de Indias, y en los cargues y despachos de sus naos, porque á la providencia de que la prontitud de ellas y de sus salidas y retorno, hagan frecuente y útil este tráfico mis vasallos, en aquellos y en estos dominios; se junte la proporcion y uniformidad de unas reglas muy estables que coadyuvando á el igual disfrute de todos, y asegurando la buena fé lo hagan mas ventajoso en adelante, á que continuamente mira mi real atencion y se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno que conduzca al mas feliz y breve restablecimiento, y opulencia de los comercios de mis dominios de la América y España.
—Dado en Madrid, á 5 de Abril de 1709.—Yo el rey.—D. Miguel Fernando de Duran.

133.

Desembarazados del primero estremo que propusimos pasamos á encargarnos de los ramos referidos.

134.

Las urgencias que oprimian á la corona el año de 727 de este siglo, dió motivo á la real cédula que en 25 de Abril se libró al marques de Casafuerte con el objeto de que buscasse arbitrios honestos de adelantar los fondos del erario, cuyo tenor es como sigue:

135.

Marques de Casafuerte, mi virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva España. Por decreto espedido al consejo de Indias en 19 de Enero del año próximo pasado, fuí servido orde-

narle entre otras cosas, me hiciese presente los medios justos de que se podria usar para el mayor aumento de las rentas reales en esos dominios de la América y minoracion de los sueldos y gastos que fuesen precisos, y los demas que hubiere mas á propósito á enmendar los abusos que se debian corregir en la buena administracion de justicia y hacienda, y conociendo ahora que para mayor acierto de estos graves asuntos, podrá conducir mucho el que en esa ciudad de México, se forme una junta de ministros los mas celosos y prácticos en esas materias, para que con concurrencia vuestra se inquiera el estado de cada clase de ellas, y se controvierta y reflexione para representarme lo mas conveniente: he resuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, que luego que recibais este mi despacho hagais formar una junta de ministros y sugetos particulares de la mayor inteligencia y práctica, y de vuestra mayor satisfaccion para que concurrendo vos á ella, se trate, reflexione y confiera sobre cada punto de los mencionados, teniendo presente en cuanto al aumento de mis rentas reales, el consumo grande que hay en esos dominios de varios géneros que se conducen en flotas y en navíos de permision de ingleses, y se consideran innecesarios para el comun, como son tizúes, brocados de plata y oro, galones, encajes, y otros que solo causan gastos y perjuicios en los parajes de su consumo, y si será conveniente con estas razones imponer en ellos algunos nuevos derechos en beneficio de mi real hacienda, y que se vea, y discurra asimismo en la referida junta, si por vía de establecer en ese reino algunas contribuciones que segun la calidad de cada pais puedan exigirse con voluntario ascenso y ningun perjuicio de sus habitadores, ó por la de estancar algunas especies que no sean mantenimientos ni géneros precisos para la conservacion humana, ni de perjuicio grave á mis vasallos de esos reinos, ó por otros medios lícitos y no gravosos al comun, puede facilitarse el fin esperado de aumentar mi real hacienda en esos dominios, respecto de que lo que producen no alcanza, segun vos teneis informado, á la paga de las cargas precisas de ella, y que despues de haber tratado y conferido con la reflexion que corresponde á asunto de tal gravedad, me deis puntual cuenta de lo que sobre todo lo referido se acordare en la referida junta, para que en su vista pueda yo resolver lo mas conveniente; y así por la grande estension de esos dominios reconocereis ó hallareis dificultad en que los minis-

tros y personas particulares que nombráreis para la referida junta, puedan estar tan instruidas como conviene de las cosas de cada ciudad y pueblo de las provincias de ellos, en tal caso, para el mayor acierto en esta importancia, dispondreis que en las ciudades donde hubiere audiencia, se forme tambien junta de ministros y sugetos particulares, para que por lo respectivo á su Distrito confieran y discurren sobre los asuntos referidos, y os remitan informes de lo que tuvieren por mas útil y acertado para que se tengan presentes y examinen en la que en esa ciudad debe formarse: y si os pareciere que ademas de los parajes donde hubiere audiencias se practique tambien la disposicion de formar junta en algunas ciudades ó pueblos para los mismos fines, lo haréis ejecutar, y en todo lo referido obrareis á proporcion de la satisfaccion con que me hallo de vuestro acreditado celo á mi real servicio, procurando la mayor brevedad en la ejecucion de este especial encargo, por lo que en él se interesa mi real servicio, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 25 de Abril de 1727.—Yo el rey.—D. José Patiño.”

136.

Celebrada en virtud de esta soberana disposicion varias juntas compuestas de sugetos celosos y sabios ministros, dió cuenta el referido virey á S. M. en 9 de Diciembre del prócsimo año de 27, con testimonio de las resultas, logrando aquellas lo que consta de la real órden de 30 de Agosto de 1728, que á la letra dice como sigue:

137.

En carta de 9 de Diciembre de 1727, avisa V. E. que en cumplimiento de la órden que se le dió por despacho de 25 de Abril del mismo año, sobre que se formase una junta de ministros de su satisfaccion; y que se discurrieren los medios lícitos de aumentar el erario en ese reino, y evitar gastos superfluos, tuvo V. E. varias juntas, en que se trató de esta manera con la reflexion que pide su gravedad, y se acordaron las contribuciones practicables hasta entonces que espresa V. E., remitiendo testimonio de las enunciadas juntas, á fin que por ellos se reconozcan los fundamentos que tuvieron presentes para la determinacion de cada cosa. Y habiendo dado cuenta al rey, del contesto de la citada carta, y de los tes-

timonios que la acompañan, se ha dignado resolver sobre cada uno de los puntos las contribuciones que se acordaron y proponen establecer en ese reino, lo siguiente:

138.

El primer arbitrio acordado en las referidas juntas, es el que cada zurrón de grana fina de ocho arrobas, se pague quince pesos: del de la silvestre tres pesos; del de añil en flor, ó sobresaliente, ó corte y color, cuatro pesos; y el millar de vainilla dos pesos, y que estos derechos se cobren al tiempo de la salida del puerto de la Veracruz, por los oficiales reales, y que se tuviese presente que por junta general en esa ciudad en 9 de Mayo de 1727, se acordó imponer para la fábrica del Muelle, trinchera y parapeto de la Veracruz, la contribucion de seis pesos por cada zurrón de grana, y dos en los de añil, y lo dispuesto por el capítulo séptimo del proyecto de 5 de Abril de 1720, en que se arreglaron los derechos que deben pagar en Cádiz los frutos de Indias que trajeren las flotas y galeones.

139.

Considerando S. M. que los espresados géneros por su bondad y valor, pueden sufrir alguna mas carga que otros, como tambien la necesidad de aumentar la real hacienda, para el mejor establecimiento de la carrera de Indias, engrosar las reales fuerzas, é impedir el comercio extranjero; ha resuelto se establezca la mencionada contribucion de quince pesos, por zurrón de grana fina de ocho arrobas; tres pesos por zurrón de grana silvestre del mismo peso; cuatro pesos por el de añil, y dos pesos por el millar de vainilla, que se han de pagar en la Veracruz, al tiempo y cuando salgan dichos géneros de aquel puerto para Europa; pero con la precisa calidad de que se ha de extinguir ó quedar escluida de esta contribucion, la de seis pesos por zurrón de grana y dos pesos por zurrón de añil, que se impuso para la obra del muelle, trinchera y parapeto de la Veracruz, entendiéndose asimismo que la espresada contribucion ha de ser general, en toda grana, añil, y vainilla, que saliere de ese puerto en embarcaciones españolas ó extranjeras, sin que con el pretexto de asiento de ingleses, puedan estos sacar libremente dichos géneros, porque si se les concediere la libertad, seria

en perjuicio de la real hacienda, y del comercio de los vasallos de V. M.

140.

El segundo arbitrio que se propone, y acordó en las juntas, se reduce á que se pague por cada cuero de los curtidos un real, y por cada uno de los pelos al pelo medio real; por la docena de cordobanes dos reales; por la arroba de achiote, tres reales; por la de copal, real y medio; por la de cebadilla, un real; por la de purga de Jalapa, un real; y por la de polvos de Oajaca, cuatro reales; que viene á corresponder á lo que se paga en Cádiz de los espresados frutos, y que estos derechos se cobren á la salida del puerto de la Veracruz, por los oficiales reales, remitiéndose sobre todo esto al proyecto de 5 de Abril de 1720.

141.

Tocante á este arbitrio se ha hecho presente á S. M. que la mencionada contribucion, no podrá sufragar para los gastos de su recaudacion, porque hecha la cuenta de las porciones de los referidos géneros que han venido en las tres flotas antecedentes, y á lo que deberian contribuir por la nueva imposicion, corresponde á cada flota 1640 pesos, siendo el mayor renglon el de los cueros curtidos del que hay poco comercio; pues los mas de ellos se traen para poner en las almuradas de los navíos para resguardo de la carga, y que no siendo de utilidad el gravar estos géneros, causaria gran novedad al comun de comercio la nueva imposicion, y dejaria de traerlos en perjuicio de los pobres que comercian en ellos: en cuya inteligencia ha resuelto S. M. que se suspenda el establecimiento de la contribucion acordada y propuesta para estos géneros, y que V. E. informe lo que se le ofreciere y pareciere en cuanto á los espresados reparos que cerca de esta disposicion se ha hecho presentes á S. M.

142.

El tercer arbitrio que se acordó se reduce á que de todo tejido de oro y plata, de tizú, brocados, puntas, encajes, galones, flecos, hilos y sus bordados, se pague un quince por ciento de contribucion á su entrada en el puerto de Veracruz, si son conducidos por españoles, y si por extranjeros un treinta por ciento.

143.

Viene S. M. en que se cobren estos derechos como se propone de los espresados géneros; pero se ha representado á S. M. lo impracticable que es su exacion, y los gravísimos perjuicios que resultan al comun del comercio á causa de que para su percepcion era preciso que en la llegada de las flotas á la Veracruz, se hiciese reconocimiento de todos los frangotes, cajones, y demas piezas de medida para que constasen dichos géneros y se pudiesen avaluar, abriéndolos uno por uno, cuya diligencia seria tan dilatada que detendria muchos meses al comercio sin poder adelantar sus dependencias, y subir sus efectos á las ferias, y que si por escusar este perjuicio se quisiese subsanar por medio de relaciones juradas, se encontraria el modo de faltar al juramento, y no conseguir el aumento de la real hacienda, acrecentándose el número de los defraudadores, á que se añadia, otra mayor dificultad que era la de haberse de faltas enteramente al comercio español á todo lo capitulado y concedido, en punto de no poderse abrir y reconocer los fardos y cajones cerados, lo que siempre se ha observado para evitar los inconvenientes que tiene lo contrario, percibiendo la real hacienda los derechos en la forma que se ha discurrido por mas útil, y últimamente por medio del palmeo, y reglas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720; en cuya inteligencia manda S. M. que sobre estos reparos y perjuicios que se han puesto en su real comprension, diga V. E. lo que se le ofreciere y pareciere, y los medios con los cuales se pueda conciliar la espresada exacion, y evitar los ponderados inconvenientes.

144.

El cuarto arbitrio que se acordó, se reduce á que los tejidos extranjeros, y propios de España, de lino, lana, y seda, no contribuyan; pero sí los encajes de lino, y que sea un quince por ciento de su valor al tiempo de su entrada en el puerto de la Veracruz, si se conducen por españoles, y si por extranjeros un treinta por ciento.

145.

En cuanto á esta nueva imposicion de los encajes de lino finos y ordinarios, se han representado los mismos perjuicios que por lo

respectivo á los géneros antecedentes, por conducirse en el corazon de los fardos ó huecos de la cajonería, á que tambien concurre el que mucha parte de encajes entre finos y ordinarios, son fabricados en diversas provincias de España, y que seria mas perjudicial el cargarles la contribucion del quince por ciento á causa que se estinguiera este corto comercio y alivio á los vasallos; y no se percibiera por la real hacienda derecho alguno, porque siendo un género de mucho valor, y poco buque, procurarian los dueños introducirles por alto, de modo que no se encontraria en los fardos ni cajones una sola pieza de encajes, y se seguiria el perjuicio de la detencion del reconocimiento, y manda S. M. que V. E. esponga su dictámen, cerca de los inconvenientes espresados, que se han hecho presentes en este asunto, sin pasar á imponer por ahora la mencionada contribucion.

146.

El quinto arbitrio acordado se reduce, á que no se estanque ni contribuya el fierro, ni el papel, y que el aguardiente que por menor se vendiere, pague un seis por ciento de sisa, cobrándose por los oficiales reales de Veracruz, de todo lo que saliere de ese puerto para las provincias y ciudades de ese reino, escepto de lo que saliere con guia para esa de México, sin perjuicio de la pension que sobre ese ramo tiene pendiente la misma ciudad de México, arreglada á las reales cédulas, y razones que contiene el cuaderno cuarto de instrumentos en el folio que cita su índice.

147.

Enterado S. M. de lo referido, queda resuelto que cada barril de aguardiente procedente de la Veracruz, para todo ese reino, sin esceptuar México, paguen cuatro pesos escudos de plata, porque se dejasen de contribuir como se propone, estos cuatro pesos, los que saliesen para México, se seguiria el abuso de que los demas que se hubiesen de conducir para otras partes, sacarian las guias para esa ciudad, y no lograria el intento de la contribucion; y asimismo ha dispuesto S. M. que se cobre la misma cantidad, de todo el aguar-

diente que bajare del Parral, en la primera aduana por donde transitar, y para la ejecucion de uno y otro, dé V. E. las órdenes convenientes.

148.

El sexto acordado, y prósuesto en las juntas, es que se abraçe comercio entre ese reino, y el del Perú, de sus frutos, y los de Castilla, pero no de los de China, y que por oficiales reales de Acapulco se cobre un quince por ciento de almojarifazgo, de todos los que fuesen del Perú, y por los del Callao, se cobre otro quince por ciento de todos los que se llevaren de Nueva España al Perú, ó la contribucion que se señala á cada una de las cosas de ese comercio, por ser conveniente al de uno y otro reino, y al de España, y al aumento de la real hacienda.

149.

Sobre esta proposicion se ha hecho presente á S. M. las muchas órdenes reales que prohiben el referido comercio entre los dos reinos por los perjuicios que de lo contrario pudieran resultar, que si S. M. se haya en ánimo de mantener la disposicion de mandar un año flota y otro galeones de calidad, que cada dos años salga una armada de estas, de ningun modo debe permitirse un comercio tan dañoso, y si solo en el caso de que se supusiese el útil tráfico de galeones, porque entonces seria elegir de los males el menor; que aunque es cierto que el Perú tiene los frutos que relaciona el voto de la junta, en que se acordó esta providencia, no son en tanta abundancia que puedan sobrar para comerciar con ellos; pues por lo tocante al vino, es tan poco el que se coje para lo dilatado de aquel reino, que en los parajes mas inmediatos á los plantíos, vale comunmente una botija de á cien frascos de catorce á diez y seis pesos, á que aumentándose los gastos de su transporte á ese reino, siendo el de España de mejor calidad, mas aguante, y á precios mas cómodos que el aceite que produce el Perú, es tan poco, que en los mismos parajes donde se coje, vale la arroba de ocho á diez pesos y solo lo gastan los individuos de muchas conveniencias, y pues para el consumo de las luces del culto divino, usan de la industria de sacar aceite de unas yerbas que llaman tártaro, cuyo licor no puede servir para otra cosa, y ademas de ser poco es muy caro, por lo

que todos se alumbran con cebo: de que se evidencia que el Perú no produce vino, y aceite que poder sacar para otras partes, siendo lo mismo en cuanto á pasas y aceitunas, por ser tan pocas las que se cojen, que todas se consumen en regalar á las personas de graduacion: que el estaño que saca en algunas provincias del Perú es muy limitado, y se gasta en los minerales y fundiciones de calidad, que no se habrá visto sobra alguna de este metal. Que lo propio sucede en cuanto al cobre, pues aunque se saca mucho en convoy, pasa todo á Lima y demas partes del reino, donde se consume y gasta sin necesidad de comerciarlo fuera de él, y que el principal fin de que se abra el comercio entre ambos reinos, es por comerciar é introducir en el Perú los tejidos y demas géneros de China, lo que seria la total ruina del Perú, y del comercio de España, quien ha malogrado todas sus fábricas de seda, y por la tolerancia de las de China en esa Nueva España. En cuya inteligencia ha resuelto S. M. se suspenda la apertura del comercio, entre ese reino y el del Perú, y que V. E. informe lo que se le ofreciere sobre los perjuicios é inconvenientes que se han representado en este asunto.

150.

El séptimo arbitrio acordado es, que no se estanque el tabaco, sino que contribuya el de hoja doble la alcabala que hoy pagan, y el que entrare en polvo pague un peso por arroba que se cobre por oficiales reales en la forma que se espresa, y repite en el testimonio de la junta de 9 de Mayo de 1727.

151.

Antes de resolver sobre este punto, quiere S. M. que V. E. diga, si este impuesto podrá causar alguna alteracion en esos naturales, respecto de haberse puesto en su real noticia que siendo muy cortas las porciones de este género, que se cojen en ese reino y que estas se siembran y benefician por la gente mas misera, se consternarian siempre que viesen aumentar los derechos, y abandonarían el trabajo, entregándose al ocio, y otros vicios, ademas de ser poco ó nada lo que produciria este aumento de derechos, y que el tabaco que entrare de la Habana tambien fructificara poco á la real hacienda por las cortas porciones que entran, y porque en el caso

de aumentarse los derechos le introducirian fraudulentamente, y seria inquietar los ánimos de los cosecheros de la Habana.

152.

El octavo y último arbitrio acordado y propuesto en las juntas, se reduce á que en las provincias de Vizcaya, Sinaloa y Coahuila, en el nuevo reino de Leon, y el de Nuevo-México, se pague alcabala y que sea de la misma cantidad que se paga en México, y que cobre por oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, y por la justicia mayor del Saltillo, y esta sea sin perjuicio de la arrendada al comercio de Guadalajara, que cobra solo un dos por ciento (y conforme á la ley de Indias) de las provincias de Vizcaya que comprenden su contrata.

153.

Tocante á este punto se ha hecho presente á S. M. que las referidas provincias tienen grandes despoblados, y que la poca gente que en ella reside, se ejercita en la labor y crianza de ganados, y en el descubrimiento de minas cuyos individuos se mantienen de los préstamos y suplementos de los mercaderes que transitan á grandes riesgos aquellos desiertos, pudiendo mantenerse aquellas gentes por la libertad que gozan, porque de otro modo dejarían las labores, crianzas, y trabajo de las minas, ademas de que tanto cuánto podrá producir la nueva alcabala, se convertirá en los ministros que la han de recaudar, y causaria una gran novedad á todos aquellos individuos poco atentos á la justicia, y muy voluntariosos: en cuya inteligencia ha resuelto S. M. dejar como deja este punto al arbitrio de V. E. para que si verificare, pueda ser de alguna utilidad considerable la mencionada alcabala; la establezca V. E. con toda la suavidad posible; pero que si fuere de poca entidad, la omita V. E. y no intente la suposicion de ella.

154.

Asimismo se ha hecho presente á S. M. que los fardillos ó cajones regulares de ropa que conduce á ese reino el galeon de Filipinas, pagan en Acapulco por via de indulto, 50.000 pesos escudos, cada

uno, en que incluyen los fletes y derechos, y que esta contribucion no corresponde á las establecidas en el comercio de España en el real proyecto, ni á los crecidísimos gastos que tiene la real hacienda en las carenas, aprestos y despachos del referido galeon, paga de oficiales reales, tripulacion y compra de bastimentos, y que por esto queda perjudicada en este método de comercio; pues si se pagasen separadamente el flete y los derechos de la ropa que conduce, y de la plata que retorna, como se practica en el comercio de España, excederia mucho á los 50 pesos por fardillo, y para hacerlo ver en la forma posible, ha propuesto que siendo á corta diferencia cada fardillo ó cajon de los de medida comun establecida en aquella isla, de 45 dedos de largo, 30 de ancho y 20 de alto, hecha la cuenta de Palmeo, le corresponden 25 palmos cúbicos y considerados por la cuenta de flete, como si fuese su viaje desde España á Buenos Aires (que es Menor que el de Manila á Acapulco) á razon de doce dozavos, debia contribuir por el flete de averías que se paga en contado (y no habiéndolo, debe ser con el premio de setenta por ciento) veinte y dos pesos un real y un cuartillo de plata; y por el flete principal cuarenta pesos y tres pesos escudos y cuatro reales y medio de la misma moneda, cuyas dos partidas suman sesenta y nueve pesos cinco reales y tres cuartillos de plata, y añadiendo á estos, diez y ocho pesos y cuatro y medio reales que pagan en España las iguales piezas de tejidos que salen para Indias por razon de derechos de real proyecto á razon de cinco y medio reales de plata cada palmo cúbico, componen ochenta y cuatro pesos un real tres cuartillos de plata, y debiéndose asimismo tener presente que vendidas las mercaderías que incluye cada fardillo, ó cajon de los espresados, se reputa su valor por quinientos pesos de cuyo retorno á Filipinas no pagan mas de uno y medio por ciento de flete; siendo así que todo lo que viene á España contribuye por las reglas del proyecto, no solo el uno y medio por ciento de flete sino el cinco por ciento de derechos, (á escepcion de otros donativos que suele hacer el comercio) importaria el seis y medio por ciento del flete y derechos del procedido de las mercaderías de cada cajon treinta y dos pesos cuatro reales de plata, que junto con los ochenta y cuatro pesos un real tres cuartillos, hacen ciento y diez y seis pesos escudos seis reales y un cuartillo de plata, que es lo que con-

tribuye cualquiera piés de dicho porte que sale de España para Indias, y que en este supuesto, aunque dicho fardillo ó cajon pague á la salida de Manila cuatro pesos dos reales de plata; y en Acapulco los cincuenta pesos del indulto, y á la vuelta siete y medio pesos por el correspondido del uno y medio por ciento de quinientos pesos, viene á importar el todo de la dicha contribucion setenta y un pesos seis reales, de que se infiere la gran diferencia de lo que pagan los géneros de España á los que satisface el galeon de Filipinas, en cuya inteligencia ha parecido conveniente que cada fardillo ó cajon de ropa que conduce el galeon de Manila, pague en Acapulco diez y seis pesos escudos, ademas de los cincuenta pesos que satisface en aquel puerto, y que las demas piezas de loza, canela y otros géneros, contribuyan á proporcion de las medidas que tuvieren, segun la de los referidos fardillos y cajones, (á escepcion de la sera, lampotes, y lanas de algodón, por ser estos géneros de cosechas y fábricas de las mismas islas) y manda S. M. que V. E. dé las disposiciones necesarias para que se ponga en práctica esta contribucion si no hallare inconvenientes en su ejecucion, y en caso de haberlos la suspenda V. E. é informe de ellos.

155.

Ultimamente ha considerado S. M. lo conveniente que será el que haya un juez particular y preparativo que tenga la administracion general y superintendencia de los quintos de la plata y oro, en el reino, con órden especial para recaudarlos en caja separada, encargándole ponga todos los medios posibles para la averiguacion de los procedidos de las minas, así de lo que se beneficiare con el azogue, como á fuego, especialmente con el oro, que es el metal con que se debe poner mayor atencion por la facilidad de su ocultacion, encargándole asimismo los procedimientos contra los que comercian en plata y oro por quintar, dando por comiso toda cuanta encontraren de esta naturaleza, vigilando sobre todo lo que entra sin quintar en las casas de moneda y platerías donde labran las vajillas, pues se tiene entendido haberse hecho de negociado tan comun el de comparar las platas sin quintar, que sin reparo alguno la toman los compradores de plata para la casa de moneda ejecutando lo mismo todos los plateros por lograr la utilidad que